

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/20/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ
ROBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: TORIBIO LÓPEZ
SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro identificado, promovido por **José Roberto López Jiménez**¹, en contra de **Toribio López Sánchez**², por diversas conductas que, a su consideración, podrían ser constitutivos de infracciones a la norma electoral.

1. Antecedentes.

1.1 Presentación de la denuncia. El cuatro de enero de la presente anualidad, el denunciante presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, contra el hoy denunciado, por diversos actos que a su consideración contravienen a la normativa electoral, el cual dio origen al expediente CQDPCE/PES/001/2021.

1.2 Acuerdo de admisión. El cinco del mismo mes y año, la autoridad instructora admitió el presente procedimiento especial sancionador y ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia de verificación de las direcciones electrónicas y

¹ En adelante: el denunciante.

² En lo subsecuente: el denunciado.

³ En adelante: Instituto Electoral local.

una búsqueda exhaustiva en redes sociales y medios de comunicación, a efecto de detectar los actos denunciados y de contar con los elementos necesario para la debida integración del presente expediente.

1.3 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez realizadas las diligencias y requerimientos ordenados en el párrafo que antecede, mediante proveído de ocho de febrero de este mismo año, el Instituto Electoral local, ordenó se realizara el emplazamiento legal al denunciado.

Además, señaló las once horas del once de febrero del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. Por acuerdo de once de febrero de la presente anualidad, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional

2.1. Recepción del expediente. El día doce de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el presente expediente; con el que la Magistrada Presidenta ordenó formar Procedimiento Especial Sancionador, que quedó registrado con la clave PES/20/2021, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintitrés de febrero de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario, se propuso al pleno

el sobreseimiento del mismo, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios Local, señalándose las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en cita.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 334, fracción I, y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

Además, el presente asunto resulta ser competencia de este Pleno, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Ello es así, pues en el presente caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

4. Sobreseimiento

⁴ En adelante: la LIPEEO.

De los artículos 1, párrafo primero, y 10, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, se desprende que las causales de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas **de oficio**; en ese sentido, dichas causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos.

Acorde con lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el escrito de denuncia carece de firma autógrafa, con lo que incumple el requisito h), contenido en el numeral 1, del artículo 9, del mismo ordenamiento.

En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la firma autógrafa es un requisito esencial de validez para la procedencia de un medio de defensa, de ahí que, si el escrito de demanda por el que se promueve dicho medio, carece de ese requisito esencial, lo procedente es su desechamiento.

Lo anterior, pues debe considerarse la necesidad de que dichos escritos cuenten con la **firma autógrafa** de quien los promueve, para que el Órgano Jurisdiccional competente, tenga certeza jurídica del documento y de la intención del justiciable para ejercer una acción, resultando aplicable la tesis de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O**

⁵ En adelante: Ley de Medios.

CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

En ese orden de ideas, de la lectura íntegra del escrito de denuncia, se advierte que **carece de firma autógrafa del accionante.**

Al respecto, el artículo 335, numeral 3, de la LIPEEO, prevé que los escritos de denuncia deben cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Nombre del quejoso o denunciante, **con firma autógrafa** o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por su parte, el numeral 5, del citado artículo, advierte que a falta de algunos de esos requisitos legales, tendrá como consecuencia, que el escrito de denuncia sea desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo que en el caso no aconteció.

Sin embargo, en el caso concreto, se tiene la certeza de que se actualiza la causal de improcedencia invocada al inicio del presente considerando, por carecer el escrito de denuncia de la

firma autógrafa del accionante, por lo que lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente Procedimiento Especial Sancionador.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad instructora mediante proveído de cinco de enero de la presente anualidad haya admitido el presente procedimiento, y que por acuerdo de once de febrero siguiente, haya declarado el cierre de su instrucción, ya que la normativa citada con antelación, prevé que si una vez admitido el medio de impugnación que corresponda, sobreviene una causal de improcedencia, será procedente sobreseerlo.

En consecuencia, se **sobresee** el presente asunto al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 1, incisos e) y k) de la Ley de Medios, y 335, numeral 3, fracción I, de la LIPEEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento, en términos del considerando 3, del presente fallo.

Segundo. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del considerando 4, de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; y, mediante oficio al Instituto Electoral local. Ello, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General⁶ que autoriza y da fe.

⁶ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIADA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx> //.